



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CARANDAY P.H.
DEMANDADO: JULIÁN ERNESTO ROMERO GONZÁLEZ
RADICACIÓN: 2022-00010

Mediante escrito enviado al correo electrónico institucional el 2 de junio de 2022 y 30 de septiembre de 2022 por el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección del proveído que libro mandamiento de pago atendiendo que se omitió incluir los numerales 45 y 46 de las pretensiones de la demanda en el mandamiento ejecutivo y se corrija la medida embargo decretada, adicionalmente solicita el decreto de otras medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo anterior, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

«**CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella»

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez revisada la providencia de 25 de marzo de 2021, el Despacho advierte que, efectivamente en el mandamiento de pago, se incurrió en un error por omisión de los numerales 45 y 46 de las pretensiones de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá en la forma como se dejará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, a la corrección de la media cautelar, se advierte que efectivamente quedo consignado el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-64546 y señala que el correcto es el **No. 305-64546**, por lo que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá en la parte resolutive de esta providencia, es menester resaltar que, en el escrito de la solicitud de las medidas cautelares

allegado con la demanda, informó que el folio de matrícula inmobiliaria era No. 350-64546, sin embargo, se tendrá en cuenta el último número informado.

Respecto a las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-89955 y embargo de los derechos, créditos o bienes que por cualquier causa persiga o tenga embargados el demandado, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot con radicado 2019-542; este Despacho **NEGARÁ** las mismas, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, respecto a que el Juez puede limitarlas a lo necesario, pues el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, los intereses y posibles costas, ya que fueron decretadas medidas cautelares de decreto y embargo de un bien inmueble y embargo y retención de dineros en varias entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el ordinal **PRIMERO** de la providencia de 25 de marzo de 2022, al cual se adicionarán los siguientes numerales omitidos, así:

- «1.97. CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$174.000), por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

- 1.98. Por lo interés moratorios causados sobre la anterior cuota desde el 01 de enero de 2020, hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima legal vigente».

SEGUNDO: CORRÍJASE el ordinal **CUARTO** de la providencia de 25 de marzo de 2022, al cual quedará así:

«**DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la carrera 2 Sur No. 10 – 79 de Ibagué – Tolima, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 305-64546** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, denunciado como de propiedad del demandado **JULIÁN ERNESTO ROMERO GONZALES**. Oficiese al Registrador correspondiente, a través del interesado para lo de su competencia.

Para la práctica de esta diligencia, en su oportunidad por Secretaría **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos del caso a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE IBAGUÉ – TOLIMA – Reparto, a quien se le confiere comisión para la práctica de la anterior diligencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y s.s. del Código General del Proceso, con amplias facultades, inclusive la de designar al auxiliar de la justicia designado, el deber que tiene de rendir cuentas comprobada de su gestión en forma mensual, conforme lo establecido en el artículo 51 ibídem»

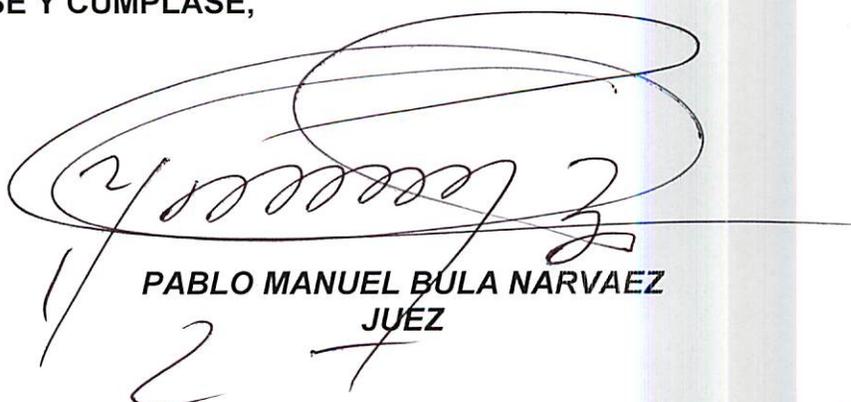
TERCERO: En lo demás **MANTÉNGASE INCÓLUME** la providencia de 25 de marzo de 2022.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el demandado **JULIÁN ERNESTO ROMERO GONZALES**, se notificó de manera personal del presente proceso, se entenderá **NOTIFICADO POR ESTADO** de la presente providencia y dispondrá del término simultaneo de CINCO (5) días, para que cumpla con la obligación que se ejecuta en este proveído o de DIEZ (10) días para que proponga excepciones según lo considere.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, por Secretaría **INGRÉSESE** el expediente para continuar con el trámite respectivo.

SEXTO: NIÉGUESE las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-89955 y embargo de los derechos, créditos o bienes que por cualquier causa persiga o tenga embargados el demandado, dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot con radicado 2019-542, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, respecto a que el Juez puede limitarlas a lo necesario, pues el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, los intereses y posibles costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUÉZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 62** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de **hoy 04/11/2022.**



Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria